



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante allegó dentro del término la certificación que le fuera requerida mediante auto de 23 de marzo de 2023.

Así mismo, téngase en cuenta que, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, las mismas fueron contestadas oportunamente por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del escrito de contestación que recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, la apoderada demandante solicita que *“no se tenga en cuenta ni la contestación de la demanda ni las excepciones propuestas, hasta tanto la demandada no demuestre que ha pagado los cánones de arrendamiento, según lo que establece el artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 4, parágrafo segundo, toda vez que está probado que si existe un contrato de arrendamiento con las declaraciones extrajuicio de las dos personas que declararon y que se allegaron las copias a la demanda”*, el Despacho no accede a dicha solicitud por cuanto la Corte Constitucional en sentencias T-838/04, T-1082/07, T-067/10, T-118/12, T-427/14, T-340 de 2015 y T-482 de 2020, entre otras decisiones, ha señalado que dicha limitación no es procedente cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

En el presente evento, la demandada argumenta que nunca hizo un negocio ni suscribió contrato con la fundación demandante, que el contrato de arrendamiento no existe, pues se trató de un favor que le hizo la hermana EFIGENIA BUITRAGO al dejarle guardar unos muebles en uno de los salones de la edificación, del cual solo ocupó una cuarta parte, pues el espacio restante fue ocupado por elementos que no le pertenecen.

Por tal motivo, de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional, no se exigirá a la demandada pagar los cánones de arrendamiento supuestamente adeudados, como requisito para ser escuchada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se tiene por contestada en tiempo la demanda, de la cual la parte demandante recorrió el traslado de la contestación y de las excepciones de mérito de manera oportuna, tal y como fue ordenado en auto de 2 de febrero de 2023, siendo procedente continuar con el trámite de la presente actuación.

En ese sentido, el Despacho fija el **16 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo las audiencias iniciales y de instrucción y

juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en las cuales se efectuará el control de legalidad, fijación del litigio, interrogatorio a las partes y se practicarán las pruebas que a continuación se decretan, por ser pertinentes, conducentes, útiles y racionales:

Por la parte demandante:

1.- Documentales: dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda y con la contestación al traslado de las excepciones de mérito y excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 244 y 246 del C.G.P.

Por la parte demandada:

1.- Documentales: dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados como lo es la contestación de la demanda, de conformidad con los artículos 244 y 246 del C.G.P.

2.- Testimoniales: las declaraciones de las hermanas señoras EFIGENIA BUITRAGO RUIZ y MARIA NERY HERNANDEZ TORRES, a quienes la parte actora deberá hacer comparecer el día de la audiencia.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LifeSize**, para lo cual las partes deberán proporcionar al Despacho la dirección electrónica desde la cual se conectarán a la plataforma virtual.

Por último, es obligatoria la presencia de las partes, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO\_13\_DEL  
DIA DE HOY, \_21-04-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Cesar Montañez Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Macheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a4a57093f77a529a699cd42a7524b0cb911934c493bfb4ef86be9cf88ce8c4**

Documento generado en 20/04/2023 02:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**